

**Expte. N° 13-04178969-1**  
**"MUSOTTO MATILDE c/ HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS p/ A.P.A."**  
**-Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Antecedentes de la causa

i.- La demanda

Matilde Musotto con representante legal impugna mediante la presente acción las multas impuestas en el Fallo N°16.788 por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, dictado en el marco del expediente administrativo N°406-PS-16, pieza separada del Expediente N°254-A-2014 Municipalidad de Guaymallén, el que se instruyó conforme lo resuelto en el dispositivo 4°, Considerando IV del Fallo N°16.619, por el cual en el artículo 3 del Resolutivo se dispone aplicar a la accionante de la presente acción procesal administrativa la sanción de multa de \$45.846.

Relata que el Tribunal de Cuentas sanciona con una pena de multa a la accionante por considerar que si bien el tribunal no ha podido establecer un perjuicio patrimonial para el municipio, considera que los responsables han incurrido en procedimientos administrativos irregulares por no haber cumplido con sus propios

manuales de procedimientos (ejemplo admitir vales sin las especificaciones establecidas) hasta lo más grave que fue la falta de conservación de la documentación (vales de control horario) que daba sustento a las horas incluidas en las facturas conformadas.

Afirma que conforme lo preceptuado en el Manual de Procedimientos y en el marco de las obligaciones emergentes del Manual de Funciones, la Contaduría General de la comuna, circunstancialmente a cargo de la Contadora Matilde Musotto, durante el período investigado por el proceso de Juicio Parcial de Cuenta, expresa que se realizaban en tiempo y forma las compulsas al azar y selectivas de expedientes referidos al pago de contratación de horas máquinas y camiones.

Agrega que si ese es el marco normativo que rigió el proceso de pagos de las horas máquina investigados, salvo interpretación forzada, no es dable adjudicar responsabilidad sobre el particular a la Contadora Matilde Musotto en cumplimiento de su función a cargo de la Contaduría General del Municipio, en tanto no surge de la descripción de funciones (que en 10 puntos establece el Manual pertinente para dicho cargo), que fuera su responsabilidad el control personal de los elementos contables respaldatorios de los pagos realizados por la Municipalidad.

Entre otros argumentos, alega que Contaduría General no cuenta con los elementos que respaldan el pago, recibe el expediente y revisa si se encuentran cumplidos los requisitos legales y contables conforme lo establecen las normas legales vigentes.

ii.- La contestación

A fs. 49/55 se hace parte la demandada, contesta y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 58/60 se hace parte Fiscalía de Estado a los fines de realizar control de legalidad.

II.- Consideraciones

Analizadas las constancias de autos y de las pruebas venidas ad effectum videndi, esta Procuración General estima que el desorden administrativo en el circuito de pagos, inexistencia de controles y siendo que del Manual de Procedimientos surge que se imponía como requisito de control para el pago del servicio la confección de un vale donde debían constar las horas trabajadas por los vehículos contratados, dado que el pliego de condiciones establecía la obligación de pagar las horas efectivamente trabajadas tal como pone de manifiesto la parte demandada.

Por tanto, se considera que pese a los esfuerzos de la accionante tendientes a

demostrar la inexistencia de responsabilidad de su parte por los procedimientos administrativos irregulares, no ha logrado tal cometido.

Al respecto se han tenido en cuenta las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la sanción de multa aplicada a la accionante y el resto de las actuaciones que acreditan un desorden que ha dado lugar a un trámite extensísimo y complejo.

No se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar del Honorable Tribunal de Cuentas fue irrazonable o contrario a derecho.

Consecuente con ello esta Procuración General estima que las razones que invoca la accionante no resultan atendibles y se comparan los fundamentos expuestos por el Tribunal de Cuentas en el Fallo N°16.788 (Expte. N°406-PS-16, pieza separada del expediente N°254-A-2.014 Municipalidad de Guaymallén, instruido conforme lo resuelto en el Fallo N°16.619) el cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuado a los hechos comprobados y debidamente fundado.

### III.- Dictamen

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público Fiscal considera que el Fallo cuestionado no adolece de los vicios que se

le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 29 de junio de 2020.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General